

RES. EXENTA D.J. N° 110-488-2016

ROL N° 194-2015

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 21 de julio de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 109-599-2015 y 110-202-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**, de fecha 22 de octubre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 109-599-2015, de fecha 15 de octubre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 19 de octubre de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero.

Tercero) Que, con fecha 22 de octubre de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**, presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que la presentación de descargos y los documentos aportados por el sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**, fueron incorporados al procedimiento mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-202-2016, de fecha 30 de marzo de 2016, mediante la que además se abrió un término probatorio y se fijaron los puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al respectivo sujeto obligado, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 4 de abril de 2016.

Quinto) Que, atendido lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de establecer la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, a través de la Resolución Exenta D.J. N° 109-599-2015 y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**, a través de sus descargos, analizando, asimismo, los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento y de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**, a esa fecha no había implementado sistema de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), incumplimiento que fue corroborado por la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer que tales sistemas existían y eran ejecutados en la práctica. Situación que consta en el Acta de Fiscalización N° 26/2015, de fecha 13 de mayo de 2015, suscrita por el representante legal de la empresa.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero además, se señala en la circular que dichas medidas de (DDC), que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP, y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, resulta pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes, quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia.

Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 26/2015, de 13 de mayo de 2015, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 26/2015, pruebas que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-599-2015, de 15 de octubre de 2015.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**, contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP). Al respecto, se tuvo presente lo establecido en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 26/2015, en su punto 2.1.1, páginas 4 y 5 del informe precitado. Además, del Acta de Fiscalización N° 26/2015, de fecha 13 de mayo de 2015, en su acápite III. OBSERVACIONES VERIFICACIONES IN-SITU, página 3, encontrándose suficientemente acreditado en ambos documento este incumplimiento.

Por su parte, analizando la prueba documental aportada por el sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada** en el acto de la fiscalización, particularmente el documento intitulado "MANUAL DE MANEJO DE LA INFORMACION QUE DEBE REPORTARSE A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)" con el objeto de establecer si el mismo tenía formalizado un procedimiento de revisión, que permitiera identificar de entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), fue posible confirmar luego de su examen que dicho instrumento no posee contenido alguno que incorpore o trate las medidas de

debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de, identificar quienes de sus clientes son o no PEP. De modo que este documento no resulta útil ni conducente para desvirtuar el cargo que por este acápite se le formula al sujeto obligado.

También se ponderó lo señalado por el Sujeto Obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada** en la presentación de descargos, en la que su representante legal expresa que *“Ahora, en base a lo explicado anteriormente, me atrevo a contestar las 4 faltas que la UAF encontró en Meksan Ltda, y que dicho sea de paso se subsanaron a la semana de la fiscalización por parte de la UAF, el día 13 de mayo de 2015, ya que los fiscalizadores fueron consultados por mi parte “que debería hacer ahora”, ellos me dejaron un informe que lo firme, luego me dediqué a resolver lo pendiente o lo que haría falta por parte de Meksan Ltda para cumplir al máximo el reglamento que impone la UAF: 1.- No cuenta con un sist. Aprop...(PEP). Con respecto a este punto, se le hizo firmar la declaración PEP a cada cliente...se reorganizó la manera de controlar a nuestros clientes en forma adecuada. En el Manual adicional (que también está adjunto con el de antilavados) se establece los procedimientos para identificarlos.”*

Resulta plausible concluir por consiguiente que, según lo señalado en los descargos presentados, a la época de la fiscalización existían las falencias que configuraron el incumplimiento materia del cargo formulado al sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**.

Además, de la prueba documental acompañada junto con su escrito de descargos y que son atingente al respectivo cargo, se efectuó un análisis de las i) declaraciones de vínculo con Personas Expuestas Políticamente, y del ii) Manual de prevención y control de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, para determinar su pertinencia y valor probatorio. Del primer documento, se analizaron las 9 copias simples que se acompañaron, pudiendo indicar que la de data más antigua, es la suscrita con fecha 18 de mayo de 2015, y la de fecha más reciente, la fechada en el día 7 de julio de 2015. Es decir, se trata de documentos suscritos y rubricados con fecha posterior a la época de la fiscalización.

En tanto, se examinó el Manual previamente citado, siendo necesario hacer presente respecto de este documento que, si bien cuenta con la formalización de un procedimiento de revisión relativo a los PEP, al contar en su parte final con un título denominado “Personas Políticamente Expuestas”, ocupando las páginas 10 y 11 del texto, debe considerarse el reconocimiento expreso del regulado en sus escritos de descargos, en cuanto a la fecha de su confección e introducción a la empresa en donde se establece que es una versión actualizada del existente a la época de fiscalización. De modo, que ninguna de estas pruebas documentales sirven para desvirtuar el mérito del acta de fiscalización y del informe de verificación realizados por los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero dentro de sus facultades y atribuciones fiscalizadoras.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- En el Título VIII, en relación a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, deficiencia que asimismo consta en el Acta de Fiscalización N° 26/2015,

de 13 de mayo de 2015, suscrita por el señor Milovan Kraljevic, representante legal de la empresa.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, éstos constataron la no ejecución por parte del sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, deficiencia que consta en el Acta de Fiscalización N° 26/2015, de fecha 13 de mayo de 2015, acápite III. OBSERVACIONES VERIFICACIONES IN-SITU, página 3, suscrita por el representante legal de la empresa.

Por otra parte, se tuvo también presente lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 26/2015, en su punto 2.1.2, página 5, documento que materializa el ejercicio de las facultades de control y supervisión que tiene en virtud de la Ley 19.913 la Unidad de Análisis Financiero, en donde se establece por la División de Fiscalización de esta Unidad el incumplimiento respecto del Título VIII.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 26/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-599-2015, de 15 de octubre de 2015. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En este sentido, se consideró lo señalado por el Sujeto Obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada** en su escrito de descargos: *"En este punto en relación a las listas de los Talibanes o la org. Al-Qaeda, ya se corrigió y actualmente la operadora o persona que ingresa las operaciones de factoring debe consultar a nuestros clientes ingresándolos a la página web contenida en la lista del consejo de seguridad de la N.U"*.

Finalmente, y haciéndose cargo de toda la prueba rendida, se analizaron las 27 capturas de pantallas que fueron incorporadas al proceso sancionatorio administrativo, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-202-

¹ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excmá. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

2016, de 30 de marzo de 2016, en la letra d) bajo el epígrafe copia de los listados de Naciones Unidas, consisten en la búsqueda de las personas individualizadas en cada una de ellas en la URL <https://www.un.org/sc/suborg/es/search/content/>, página web que corresponde a la Organización de Naciones Unidas, siendo 8 búsquedas de fecha 22 de octubre de 2015. Además de, 19 búsquedas de fecha 20 de mayo de 2015. Las fechas de estas búsquedas permiten concluir que fueron generadas con posterioridad a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

c.- No cumple con la obligación de contar con un Oficial de Cumplimiento que posea un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**, a esa fecha no contaba con un oficial de cumplimiento que ostentara un alto cargo dentro de la empresa, situación que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°26/2015, y en el Acta de Fiscalización N° 26/2015, de 13 de mayo de 2015.

A este respecto hay que señalar que la Ley N° 19.913, establece que se debe nombrar o designar a un funcionario que tenga la capacidad de ser un enlace con la UAF, mandato legal que se complementa por lo regulado en el párrafo VI letra i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, la cual dispone que el Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de, que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del sujeto obligado proveer a éste, de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 26/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-599-2015, de 15 de octubre de 2015.

En este sentido, corresponde en primer lugar considerar lo señalado por el Sujeto Obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada** en su escrito de descargos, en los cuales el representante legal de dicha empresa expone: *"Designación de Oficial de Cumplimiento. Al describir mi organización y las personas que trabajan en ella, les mencioné a la Sra. Aida Benítez, ella es contadora, ella sería la de más alta responsabilidad en mi empresa, ella viene todos los días un par de horas en las mañanas. Creo que el fondo de la UAF es designar a alguien responsable y dentro de la organización, yo quise proceder de la manera más eficiente nombrándola a ella, ya que la operadora de factoring no sería la más adecuada en términos de asignarle la responsabilidad de declarar las operaciones sospechosas en forma trimestral y a tiempo como lo exige la UAF".*

De lo expuesto por el representante legal y dueño de la empresa en su escrito de descargos, se estima que no existen antecedentes suficientes que acrediten que en los hechos, la persona que cumple funciones como contable externa lo hace de manera habitual. De tal forma, se estima que el solo nombramiento de la contadora externa no satisface los requerimientos de la Circular 49, de 2012 de la UAF, la que es clara en este sentido al indicar que *"El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un alto cargo dentro de la empresa"*, con lo cual se está indicando, que este oficial de cumplimiento debe ser parte de la dotación permanente de la persona Jurídica a la que pertenece, esto con la idea de, indicar que solo, a través de la inclusión se logra habitualidad y con ello el conocimiento y experiencia propia del rubro. Esta idea, se ve reforzada con el tratamiento regulatorio que se da en el caso de pequeñas

empresas en donde se permite que sea el mismo dueño de la empresa el oficial de cumplimiento de esa organización empresarial, entendiendo que es este sujeto el que mejor conoce la empresa por la habitualidad en sus funciones y, que desde esa óptica, es la persona más idónea para identificar los riesgos propios del giro de su empresa.

En definitiva, en este caso en particular, se estima que lo expresado en el escrito de descargo no tiene el mérito suficiente para desvirtuar lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 26/2015, y lo reseñado en el Acta de Fiscalización, atendido que si bien un contador puede tener conocimiento y experticia, no se logra el conocimiento propio del negocio que da la habitualidad y permanencia dentro de una organización empresarial, como lo reglamenta la Circular UAF N°49, de 2012, en su título VI, letra i).

d.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la existencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**, que no incluía los contenidos mínimos exigidos por la Circular N° 49, de 2012 de la UAF, y que el mismo no se encontraba actualizado, deficiencias que constan en el Acta de Fiscalización N° 26/2015, de fecha 13 de mayo de 2015, suscrita por el representante legal de la empresa don Milovan Kraljevic.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente resultando, por tanto, esencial que todos los sujetos obligados cuenten, efectivamente, con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Atendido lo precedentemente señalado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 26/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-599-2015, de 15 de octubre de 2015.

Efectuando el análisis de la prueba pertinente al cargo formulado, corresponde referirse al examen del documento que se entregó en el acto de fiscalización, que se singulariza en el Acta de Recepción/Entrega de

documentación de fecha 13 de mayo de 2015 como "MANUAL DE MANEJO DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE REPORTARSE A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF). Este documento, según lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la normativa, que a saber son: "1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente; 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas; 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF; 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a los listados de las Naciones Unidas o que pertenecen a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular; 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el sujeto obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio, tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado." En efecto, luego de su examen, se puede establecer como resultado que dicho documento presenta falencias que significan una falta de completitud del texto, por cuanto no cuenta con las menciones indicadas en los puntos 4) y 5) del número II, del Título VI, de la Circular 49 de la UAF, lo que ya vuelve perfectible el documento y merma su aptitud para entender que dicho texto es suficiente para prevenir y detectar operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Por otro lado, el Manual en referencia tiene como fecha de edición el año 2006, y de la lectura de su texto se evidencia una total desactualización del documento. En efecto, dicho texto no posee ningún acápite que dé cuenta de las actualizaciones referentes a la legislación en materia de prevención y detección de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo existente a la fecha de la fiscalización². Esta desactualización, se traduce en el incumplimiento del título VI, numeral II, párrafo final, que señala literalmente que "El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado..."

Asimismo, analizada la prueba aportada por el sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada** junto a sus descargos, aquél acompañó el documento intitulado "MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE OPERACIONES DE LAVADOS DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO". El examen de este documento tuvo como resultado, la impertinencia de la prueba para desvirtuar el cargo que se le formula al sujeto obligado por este acápite, pues es un hecho indubitado que el Manual que se acompañó en el estadio procesal de descargos, es un documento posterior a la fecha de la fiscalización y, por lo tanto, no tiene la eficacia de derribar las otras probanzas en que se sustenta el cargo que significa el incumplimiento numeral ii) del Título VI, Circular 49 UAF. Para confirmar lo aseverado, se tuvo en consideración el reconocimiento expreso en este punto que efectuó el sujeto obligado en su escrito de descargo, el cual señala en el punto 4.- de su escrito "Se adjunta ahora Manual actualizado en el cual, además, incluye todos lo que los fiscalizadores expusieron en su informe."

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a que el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, no incluía el contenido mínimo exigidos por la circular en referencia y que el mismo no se encontraba actualizado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

² Entiéndase, en el ámbito legal la incorporación de la Ley 20.818, de febrero de 2015, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos. En tanto en el ámbito reglamentario, falta la incorporación de Circular N° 19, de 2007, Instrucciones para el registro y envío de ROS y ROE; Circular N° 35, de 2007, Instrucciones para reporte de operaciones en efectivo sobre 450 Unidades de Fomento; Circular N° 49, de 2012, Ordenamiento y sistematización de las instrucciones impartidas por la UAF; Circular N° 52, de 201, Que modifica el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) y, Circular N° 53, de 2015, Obliga a inscribirse en Registro de Entidades Reportantes de la UAF.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 26/2015 y el balance general entregado por la empresa durante la respectiva fiscalización.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TENGASE POR INCORPORADA al presente procedimiento administrativo, copia de la Información de Entidad Supervisada, extraída de la bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado, **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-599-2015, de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

b. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

c. No cumple con la obligación de contar con un Oficial de Cumplimiento que posea un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

d. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contenga los requisitos mínimos que establece la circular 49, de 2012 de la UAF, en su título VI, numeral II.

3. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Sociedad Asesorías e Inversiones Meksan Limitada**.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

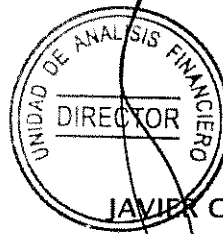
5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/1002/17

